INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de febrero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BLADIMIR BALLESTAS CORREA, a través de endosatario para el cobro judicial, contra EVIN ANDREY MULEY REYEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00068-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 19 útiles. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSÁS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Julio 26 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial el señor BLADIMIR BALLESTAS CORREA, promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra EVIN ANDREY MULEY REYEZ, con fundamento en un título valor pagare, endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses legales de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, la dirección del correo electrónico del apoderado judicial del demandante no se encuentra inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses legales.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 3º.) La dirección de correo electrónico del apoderado debe estar inscrita el Registro Nacional de Abogados.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Dr. ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.221.814 y Tarjeta Profesional Nº 107.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64 Hoy 27 DE DE 2021.	2021
MILENA PAOLA REREZ MEDINA Secretaria	